

Art. 9.º El periodo de duración de los Síndicos será de cuatro años, á contar del 1.º de Enero de 1904, tendrán el sueldo que les señalen las Juntas de Beneficencia ó el Gobernador donde aún no se hayan establecido las Juntas, y no podrán tomar posesión del empleo sino mediante el otorgamiento de una fianza de ocho mil pesos.

Art. 10. Las cuentas de los Síndicos se añ examinadas y fincadas por el Tribunal de Cuentas del respectivo Departamento.

Art. 11. Los Recaudadores provinciales y municipales de Hacienda son Agentes de los Síndicos para la recaudación del impuesto de Lazareto en las respectivas Provincias y Municipios, y podrán éstos apremiarlos para el cumplimiento de las órdenes que les den, con multas hasta de doscientos pesos, que ingresarán á las rentas del Lazareto.

Art. 12. Los Síndicos quedan facultados para conferir poderes en los juicios que se ventilen fuera de la capital del Departamento, y pueden ser apoderados los Recaudadores y Administradores de Hacienda. El pago del impuesto debe hacerse de preferencia al Síndico, y en último caso á sus apoderados; pero sin el recibo del Síndico y bajo las penas que señala la Ley, los Jueces no aprobarán los inventarios.

Art. 13. En los juicios en que según el artículo anterior intervengan apoderados, tendrán éstos como honorario el cuatro por ciento de la suma que recauden en cada mortuoria. Estos honorarios no pasarán de quinientos pesos en cada juicio.

Art. 14. Los Jueces ordenarán, de oficio, que se rechagan las liquidaciones erradas en contra de la renta.

Art. 15. Cuando por culpa de los asignatarios ó albaceas no se cubran los derechos de Lazareto dentro de un año, con tanto desde el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata, deberá pagarse un quince por ciento (15 por 100) adicional computado sobre la cantidad del impuesto, y de ahí en adelante se recargará la deuda con el mismo gravamen del quince por ciento (15 por 100) por cada semestre de retardo en el pago de tales derechos.

El Juez, oyendo á los interesados y al representante del Lazareto, y sustanciando para ello una actuación, estimará la culpa de la demora en el pago de los derechos.

Art. 16. Las mortuorias que no se hubieren seguido oportunamente quedarán exentas del recargo del impuesto de Lazareto si se les da curso dentro de los noventa días de la vigencia de esta Ley.

Art. 17. Los Notarios no extenderán escrituras de donación sin que conste haberse cubierto los derechos del Lazareto. Si las extienden sin esta formalidad, serán responsables del impuesto.

Para fijar la cuantía del impuesto de Lazareto el avalúo de las cosas donadas se hará por medio de peritos nombrados uno por la Junta de Beneficencia correspondiente y otro por el interesado. En caso de discordia la decidirá un tercero nombrado por los avaluadores principales, y si éstos no se acordaren en su nombramiento, lo hará el Síndico. De todo esto se dejará constancia en el protocolo.

Para las escrituras de donación que se extiendan fuera de la capital, los Síndicos pueden hacerse representar por medio de apoderado constituido en forma legal, pero el pago se hará al Síndico personalmente.

Art. 18. En todo caso el pago del impuesto de Lazareto sólo se acredita con el recibo del Síndico.

Art. 19. Los deberes que la Ley 170 de 1896 impone al Recaudador departamental de que allí se trata, los cumplirá en lo sucesivo el Síndico del Lazareto, y á éste mismo empleado pasarán mensualmente los encargados de llevar el Registro civil, la relación que expresa el artículo 20 de dicha Ley.

Art. 20. La mortuoria en que se co-

meta ó haya intentado cometerse fraude contra los derechos de los Lazaretos, incurrirá en la pena del duplo de lo defraudado ó querido defraudar, y pagará, además, los derechos. El Juez del conocimiento impondrá la pena breve y sumariamente.

Art. 21. Los Notarios, además de la prohibición que tienen conforme al artículo 19 de la Ley 170 de 1896, deben poner en conocimiento del Síndico ó de la Junta de Beneficencia que exista en el Departamento, los testamentos que otorgan abiertos ó cerrados, dentro de los ocho días siguientes.

Art. 22. Facúltase á las Asambleas departamentales para crear, independientemente de la llamada renta de Lazareto, la renta ó rentas, contribución ó contribuciones que juzguen necesarias para la construcción, conservación y sostenimiento de los Lazaretos. Por ningún motivo, ni en ningún caso, podrá destinarse á un uso distinto del mencionado, cuando se recaude en conformidad con el presente artículo. Las sumas así recaudadas serán manejadas también por los Síndicos respectivos.

Art. 23. Créase en el Ministerio de Gobierno una Sección especial llamada de Beneficencia, cuyo personal, retribución y servicio serán determinados por el mismo Ministerio. Dicha Sección se ocupará en vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones nacionales sobre Lazaretos; servir de intermediaria entre la Junta general de Beneficencia de Guandacama y las departamentales; levantar la estadística nacional de leproso, y, finalmente, prestar eficaz apoyo oficial para el completo desarrollo de la presente Ley en toda la República.

Parágrafo. Los gastos que ocasionen el cumplimiento del presente artículo se considerarán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia en curso.

Art. 24. Los bienes de los Lazaretos estarán exentos de todo impuesto ó contribución, y sus Síndicos, Administradores y el Presidente de las Juntas de Beneficencia, tendrán franquicia telegráfica en lo relativo al servicio de los Lazaretos. Por los correos de encomiendas pueden remitirse, libres de porte, los objetos que se destinen á los Lazaretos para sus establecimientos anexos ó para los enfermos residentes en ellos.

Art. 25. La renta de Lazaretos en ningún caso se podrá emplear en objeto distinto, por aparamiento que parezca, y se recaudará por separado.

Art. 26. Las palabras descendientes, ascendientes y colaterales, empleadas en el artículo 1.º de la Ley 113 de 1890, se refieren únicamente al parentesco de consanguinidad. Los parientes ajenos se considerarán extraños para los efectos del impuesto de Lazareto.

Art. 27. En los casos en que, conforme al artículo 85 de la Ley 153 de 1887, el Municipio de la vecindad del finado es llamado á heredarlo, el Lazareto del Departamento á que pertenece el Municipio heredero se considerará llamado á la sucesión conjuntamente con éste, y en consecuencia llevará la mitad del haber hereditario. El Síndico del Lazareto será parte en el respectivo juicio de sucesión y podrá constituir apoderado que lo represente.

Art. 28. Declárase insubsistente, por haber surtido sus efectos, el Decreto de carácter Legislativo número 439 de 1903.

Art. 29. Deróganse los artículos 6, 7, 9, 10, 13, 22, 23, 24 y 25 de la Ley 170 de 1896; los artículos 3.º y 6.º de la Ley 113 de 1890, y reformanse los artículos 18 y 19 de la primera de las Leyes citadas.

Dada en Bogotá, á 19 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URIBE—El Presidente de la Cámara de Representantes, ABRAHAM APARICIO. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara

de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 20 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Instrucción Pública,

ANTONIO JOSÉ URIBE

## LEY 29 DE 1903

(22 DE OCTUBRE)

por la cual se declaran caducados dos Decretos de carácter Legislativo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Decláranse caducados los Decretos de carácter Legislativo, números 152 y 630, de 7 de Febrero y 30 de Mayo de 1903, respectivamente, "por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo fiscal," y "por el cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo y otra á los Gobernadores."

Art. 2.º Los empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público discurrirán desde el 1.º de Noviembre del presente año de los sueldos que tenían el 1.º de Enero de 1899, aumentados en la proporción de uno á veinte.

Los gastos de que se trata en los dos citados Decretos serán desde la fecha indicada, de cargo de la Nación.

En el Departamento de Panamá tales sueldos continuarán pagándose en moneda de plata de 0,835, sin el aumento indicado.

Dada en Bogotá, á 21 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URIBE—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 22 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO

## LEY 30 DE 1903

(22 DE OCTUBRE)

sobre asuntos fiscales y de minas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Establézese un impuesto sobre las minas en la forma determinada en los numerales siguientes:

I. Por la denuncia de cada mina de oro, plata ó platino pagará el denunciante un derecho de diez pesos (\$ 10) en papel-moneda, que serán consignados previamente en la Oficina de Administración nacional respectiva.

II. Por el título de concesión de cada mina de los mismos metales pagará el dueño de ella la cantidad de cincuenta pesos (\$ 50) en papel-moneda.

III. Toda mina de oro, plata ó platino, sea ó no elaborada pagará un impuesto anual de veinte pesos (\$ 20) en papel-moneda por cada pertenencia.

Parágrafo. Las minas que tengan una extensión mayor que una pertenencia pagarán proporcionalmente, es decir, que dividida la mina en porciones iguales, ó equivalentes á las pertenencias, se pagarán por cada una de esas porciones veinte pesos (\$ 20) en papel-moneda, anuales. Las minas que tengan una extensión menor pagarán también veinte pesos (\$ 20) en papel-moneda, anuales, y lo mismo pagará todo excedente sobre un número cualquiera de pertenencias.

IV. Toda mina de oro corrido, con la extensión señalada en el artículo 28 del Código de Minas, pagará treinta pesos (\$ 30) en papel-moneda, anuales. Las minas de mayor ó menor extensión paga-

rán lo que les corresponda proporcionalmente; pero el impuesto no bajará de aquella suma, aunque la mina sea de menores dimensiones.

Art. 2.º Decláranse libres de derechos de importación las maquinarias que se introduzcan por las Aduanas de la República con destino al laboreo de minas de metales preciosos, denunciadas á la fecha de la importación. Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los molinos para la trituración de minerales y los pilones ó bocartes para molino.

Art. 3.º Las disposiciones del Código Fiscal referentes á minas de carbón se aplicarán también á los depósitos de asfalto de cualquier clase, consistencia ó color, y á las de petróleo ó aceite mineral de cualquier grado ó clase, y gas natural, y á cualesquiera otros productos de la misma ó análoga naturaleza.

Art. 4.º La situación de las minas de carbón y depósito de asfalto, petróleo, etc., á que se refieren el Código Fiscal y la presente Ley respecto del litoral marítimo ó de los ríos navegables, en nada afecta los derechos que sobre esas minas ó depósitos se reserva la Nación ó puede establecer diferencias entre los varios yacimientos para los efectos de hacer posible su enajenación temporal ó definitiva ó su explotación por contratos en condiciones especiales.

Art. 5.º Ningún contrato que el Gobierno celebre para la enajenación ó explotación de las minas de carbón, depósitos de asfalto, petróleo ó gas natural, pertenecientes á la misma, será válido sin la aprobación del Congreso.

Art. 6.º Ningún producto de exportación, con excepción de los ganados vacuno y de cerda, la tagua y los productos que provienen de los bosques de propiedad nacional sin exigir para su colecta y explotación montajes industriales, podrá ser gravado por la Nación, los Departamentos ó los Municipios.

Los Municipios no podrán cobrar por el paso de dichos productos los llamados derechos de peaje, pisadara, pontazgo, ni otros, y sólo en el caso de que la carga use por libre voluntad de su dueño las Aduanillas establecidas por los Distritos, podrán éstos cobrar el derecho de aduanilla y de depósito ó bodegaje, no pudiendo en ningún caso pasar el primero del uno por mil del valor de la carga, ni el segundo de un décimo por mil al día.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo reglamentará la recaudación de la renta que establece la presente Ley.

Art. 8.º Quedan reformados los artículos 142 á 145 del Código de Minas, derogados los Decretos números 495 de 1901 y 722 de 1902 y adicionados y reformados el Capítulo III, Título XIV del Código Fiscal, y derogadas las disposiciones legales contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á 22 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URIBE—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 22 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA

## Ministerio de Hacienda

### RESOLUCIÓN

por la cual se adjudican al Sr. Bibiano Chalasca á título de cultivador, 219 hectáreas de tierras baldías situadas en el Distrito de Tadó, Provincia de San Juan, en el Departamento del Cauca, Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª—Ramo de tierras baldías—Bogotá, Julio 23 de 1903.

Examinado el expediente formado por